

y las palabras la forma. Otros con Enrique, que la materia son las palabras del vno, y la forma las del otro. Lo mas comun es, que las palabras, o señales con que se declara el mutuo consentimiento, son la materia, y forma, y así la entrega de los cuerpos es la materia, y la forma la aceptación expresa por palabras, o señales.

## §. III.

## Del Ministro.

Canon, y otros señalan por Ministro a solo el Sacerdote: lo comun es, que lo son los contrayentes, porque el matrimonio es contrato, y a este los contrayentes lo perfeccionan, ligándose con sus consentimientos: pero el Tridentino anula el que se haze en Sacerdote, y dos testigos, por evitar muchos daños, que aya quando se hazia con solo el consentimiento de las partes.

## §. IIII.

## Si se pueda contraheer por Procurador?

Es lo comun, y practica de la Iglesia, que es valido el matrimonio hecho por Procurador *coram Parroco, & testibus*, y que es Sacramento, porque es verdadero matrimonio rato, è indisoluble; y el Tridentino *abolutè* dize, que el matrimonio de los fieles en la Ley nueva de gracia es Sacramento. Muchos èo Molina contra ambos Ledes-

mas dizen, que es valido el contrahido por cartas; Villalobos señala el modo, diziendo: *El que se quiere casar por carta, escriua en ella, que desle entonces aceta la condition, que la otra parte le haga: y si leia a la carta delante del Parroco, y testigos, dà la otra parte su consentimiento, el matrimonio es valido.* Es lo mas probable, que es Sacramento por la paridad del que se haze por poder.

## §. V.

## Condiciones del matrimonio por poder.

El que se haze por poder, pide quatro cosas. La primera, que se dà especialmente para casarse. La segunda, que se dà para persona determinada (y es comun contra legaldo, que no deue otorgarse *coram Parroco, & testibus*). La tercera, que la persona a quien se dà poder, lo execute por sí misma, sino es que exprellamente se contenga en el poder facultad para sustituir. La quarta, quando el Procurador cotradiga el matrimonio, no este reuocado el poder; esta es especial en el matrimonio, porque en el no puede el Derecho suplir el consentimiento de los contrayentes, como en otros contratos, y por esso en los demas ordena, que para que la reuocacion del poder aproueche, deue notificarse al Procurador. S. Tomas nota, q̄ para nulidad del matrimonio *in foro conscientie*, basta reuocacion del poder me-

meramente interna: mas para el exterior, ha de probarse con testigos. Es comun, que basta reuocacion tacita, que es con hecho contrario, porque *voluntas non solum verbis, sed factis demonstratur*, dize vna ley.

## TRATADO X.

## Requisitos para el matrimonio.

## §. I.

## Del consentimiento.

ES de fe, que el valor del matrimonio pide mutuo consentimiento, porque todo contrato es pacto, y este es *duorum, vel plurium in idem placitum, & consensus*, y es cierto, que deue exprellarse con palabras, o señales. Estas es cierto que bastan en quien no puede hablar: y en los que pueden, es lo mas comun, y lo es contra Ledesma, y otros, que bastan, *adhuc de necessitate precepti*. Abad, y otros dizen, q̄ el consentimiento deue darse al mismo tiempo: otros con Santo Tomas, que no obsta interuenir alguna mora, con tal que no este reuocado el consentimiento de la otra parte, porque en todo contrato, segun Derecho, *satis est consensus diuerso tempore adhiberi*. Lo mas probable es, que no ha de auer mucho tiempo de distancia, porque segun vna ley *per longi temporis lapsum voluntas non manet virtuale, sed reuocatur*.

## §. II.

## Dè la libertad.

El miedo, que no se origina para hazer fuerza en el matrimonio, o prouenga de causa natural, o libre, por gratie que sea, no le irrita; porque entonces no es vno compelido por otro a casarse, sino por sí mismo, eligiendo el matrimonio, como medio para euadir el peligro de alma, o cuerpo en que se halla.

Si el temor es justo, y *cadens inconstantem ritum*, pero injustamente cauto para obligar al matrimonio; es lo comun contra Cardenal, que *ipso iure* anula el matrimonio *in vtroque foro*. Si fue justamente caufido, es lo mas comun, que no, porque na ce mas de la misma naturaleza del delito, y abstrinseco, que no abextrinseco, del que amenaço con la pena del, pues dentro del està la causa iusta de temer.

## §. III.

## Del miedo reuerencial.

Nauarro, y otros dizen, que el miedo reuerencial (v. g. de hijo a padre) que le mueue a casarse, anula el matrimonio, por que segun Derecho, *velle non cre datur, qui obsequitur imperio patris, vel domini*. Otros lo niegan en los demas subditos; lo mas comun es, que no, sino ay amenaça, o castigo que le hagan graue.

O+

§. IIII.

## §. III.

De la edad.

El Derecho Canónico dispone, que para el valor del matrimonio aya edad de pubertad; y es comun, que basta que el vltimo dia se aya comegado. Hostiensis, y otros, que no obsta el faltar tres dias; y diez añade Martin de Ledefina. Si en los contrayentes ay potencia para engendrar, y bastante discrecion, y libertad antes de dicha edad, pueden obligarse, y casarse. Si auiedo edad, falta la potencia, si es perpetua, anula el matrimonio: si se duda, si es temporal, y si promite de poca edad, es lo comun, que no: Villalobos nota, que entonces se aguarde a la plena pubertad, q̄ es catorze años en la muger, y diez y ocho en el varon; y si dura la duda, se aguarde tres años mas, para declararle por impotente.

## §. V.

De la asistencia del Cura, y testigos.

Los dos testigos deuen estar presentes moralmente, quando se celebra el matrimonio, y deuen ser capaces de razon, para q̄ puedan deponer del. Si van lleuados por fuerza, engaño, ó cautela, es probable q̄ es nulo. Lo contrario es mas comun, porq̄ con solo entender el consentimiento de los contrayentes, se salua la intencion del Concilio, que es que el matrimonio conste a la Iglesia, y que illo specto no

pueda hazerse otro. Es lo mas comun contra Conarruuias, y otros, que no deue ser mayores de toda excepcion, ni tener las calidades que pide el Derecho, para que en otras causas sea testigos legitimos; sino que basta tengan vfo de razon, aunque sean infames, descomulgados, padres, parientes, amigos, esclauos, ó mugeres, y aun infieles, añade Veracruz, porque el Concilio no expreso, que fuesen mayores de toda excepcion.

## §. VI.

Del matrimonio clandestino.

El Tridentino irritó el matrimonio clandestino; vnos dicen, que haziendo inhabiles a los contrayentes; y lo comun es, q̄ anulando el contrato humano *directe*, y *indirecte* el Sacramento que del depende, porque *sublato priori, tollitur posterius ab eo dependens*. Item, mandó el Tridentino, que al matrimonio precedan las amonestaciones, y que el Cura propio las haga tres vezes en tres dias de fiesta publica mente en la solemnidad de la Misa: mas aunque no preceda, es lo comun contra Menochio, que es valido el matrimonio, aunque illicito, porque esta solemnidad no fue de esencia por Derecho comun, ni lo es por el Tridentino.

## §. VII.

De sus penas.

El Concilio haze inhabiles de casarse a los que celebran matrimonios clandestinos.

matrimonio clandestino, mas es lo mas probable, q̄ pueden casarse con otras personas, porque esto no lo vedó expresamente el Concilio. Item, manda, que los Obispos a su arbitrio los castiguen grauemete. Conarruuias, y otros dizē no estar en vfo vna ley de la Partida, que manda, q̄ los tales sean entregados por esclauos a los deudos mas cercanos de la muger.

Al Parroco y contrayentes sin amonestaciones no les pone el Concilio pena: mas el Derecho comun pone suspension *ferenda* de tres años al Cura, y a ellos penitencia condigna, que sera pena arbitraria, porque quando en Derecho no se determina, se entēde ser arbitraria. Vna ley del Reino les pone pena de perdimiento de bienes: mas es comun, q̄ se requiere sentencia de Inez. Otras penas de exheredacion, y ilegitimidad, &c. trata Sanchez l. 3. de matrim. disp. 53. n. 1.

## TRATADO XI.

Causas que distiuelen el matrimonio.

## §. I.

De la indissolubilidad del matrimonio.

El matrimonio consumado es indissoluble, *saltem iure diuino*, y asi no puede disolverse, quanto al vinculo; *si quoad thorus, vel cohabitationem*, como lo aparta el

adulterio, y el entrar en Religio de mutuo consentimiento, &c. El rato no consumado, aunque fuyo es indissoluble, de modo, q̄ los casados no pueden por su consentimiento disoluerle, cō todo se distiuelue por la entrada en Religion, y otras causas, aya diremos.

## §. II.

Como se distiuelua por la entrada en Religion.

Define el Tridentino, que el vinculo del rato no consumado se dirime con la profesion solemne de la Religion de qualquiera de los casados; de modo, que el que queda en el siglo, puede volver a casarse. El Papa Ino XXII. declaró, que era necesaria para esto la profesiō. Si se distiuelua, quando por comun consentimiento to ambos, ó vno de los casados professa en Religion, quedando el otro en el siglo; es probable, q̄ no, porque quando vno por sola su voluntad professa, renuncia el vinculo del matrimonio, y asi queda el otro libre, mas no quando de comun consentimiento lo hazen, que entonces ninguno renuncia; pero es mas probable, que si, por ser este privilegio especial, que dio Christo a la profesiō, como a estado mas perfecto, y muerte espiritual. Por esto dá el Derecho dos meses a los casados, para que no consumando el matrimonio, puedan deliberar si les está bien entrar en Religion, y qual-

quiera dellos que entre se disuelve el matrimonio. Es lo más probable contra Navarro, que dichos dos meses, son para entrar, mas para profesar da vn año entero. Por solo el Orden sacro dispone el Papa Juan XXI. q no se disuelve el matrimonio raro, por no ser muerte espiritual, como la profesión Religiosa.

### TRATADO XII.

De los impedimentos dirimientes.

#### §. I.

De los que pueden poner impedimentos al matrimonio.

ES de fe, que demas de los impedimentos, que por el mismo Derecho de la naturaleza dirimen el matrimonio, común que la Iglesia estableció, se otros, los que juzgase convenientes para la paz, y buen gouerno de la Christianidad. El Obispo tiene en su Diocesis la potestad en esta parte que el Papa en todo el mundo, por no ser este caso referido por Derecho, aunque Autores graues dicen, que lo es por costumbre, como lo muestra la práctica.

De los Principes infieles, todos dicen, que pueden poner dichos impedimentos, porque no estan obligados a las leyes de la Iglesia, ni su matrimonio es Sacramento, sino contrato no mas. De los Christianos lo nie-

gan algunos, porque siendo cosa espiritual este Sacramento, excede los limites de la potestad secular, y por esto el Derecho determina, que las causas matrimoniales toquen al sacro de la Iglesia. Otros lo afirman, sino es que la Iglesia se lo impida, como lo ha hecho. La costumbre aprobada por el Papa, puede poner impedimentos al matrimonio, y abrogar los dispuestos por la Iglesia, porque tiene fuerza de constitucion Pontificia. Los impedimentos dirimientes, que son los que anula el matrimonio por Derecho comun, son doze, y el Trident. añadió dos, y todos se contienen en estos versos.

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen, Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas, Si sis affinis, si forte coire nequibus, Si Parochi, Si duplicis esse presentia testis, Hec facienda verant connubia, facta retrahant.*

#### §. I.

El primer impedimento dirimente es el error.

El primer impedimento dirimente, es error. Si es antecedente, y de la persona, dirime el matrimonio, porque quita la libertad. Si concomitante, v. g. quando Pedro casa con Maria, pensando que era Juana, mas demodo, que aunque co-

no-

nociera que era Juana, se casara. Algunos dicen, que no: muchos que si, porque este error, aunque no haze al acto involuntario, como el antecedente, mas haze que no sea voluntario.

Si el error es de la calidad de la persona, v. g. pensando que es hermosa, rica, ò noble, no siendo lo, si es antecedente, es lo mas comun, que *in nulliforo*, anula el matrimonio, porque no todo error haze involuntario *simpliciter*, sino solo el que interfiere acerca de la calidad, que por *lex natura rei*, se requiere para la sustancia del contrato; mas quando el error sea *per accidens*, solo causa el involuntario *secum un quid*, y no bastante para irritar el acto.

#### §. II.

Del error en la condicion seruil.

Segun Derecho Canonico, y Real el error de la condicion seruil (v. g. quando el libre contrata con esclava ignorando) dirime el matrimonio. El que se casa con esclava, a quien se auia dado libertad despues de cierto tiempo, ó condicion, que llama el Derecho *facto libero*, Si libre, y otros dicen, que no fue valido su matrimonio, porque a quel tiempo intermedio, es de esclauitud verdadera, luego ignorando esto, es el matrimonio contratado entre libre, y esclava, que es lo

que veda la Iglesia. Sanchez lo niega, si falta poco para emanciparse la libertad, v. g. seis meses, por ser casi ninguno el agrauio de la parte libre.

Si valga el matrimonio hecho con ignorancia de la seruidumbre, si es casi si, Soto, y otros dicen que si; Sanchez lo impugna, porque con ignorancia, por crassa que sea, de la condicion seruil, no se compadece eleccion voluntaria della. Es lo comun, que solo anula el matrimonio el error, quando es en peor condicio, demodo que es valido, quando vno casa con libre, pensando que era esclava.

#### §. III.

Del voto solemne, y la orden.

Es de fe que el voto solemne hecho en Religion aprobada, dirime el matrimonio. Lo mismo acino el Tridentino del Orden sacro. Note se, que a los Griegos se les permitio, que estando casados, pudiesen recibir Orden sacro, lo qual se prohibio a los Latinos; demodo, que a los Griegos se permitia el voto del matrimonio, contratado antes de recibir Orden sacro, fuera de tiempo, que deuan seruir al Altar, y era irrito el contratado despues de recibir Orden sacro; demodo, que el que enuidaua con Orden sacro, no podia boluer a casarse.

#### §. IIII.

## §. III.

## Del parentesco.

El parentesco natural, ó de consanguinidad, que nace de sangre, es *vinculum personarum ab eadem stirpe descenditum carnali propagatione contractum*. Es entre personas que descendien del mismo tronco, v.g. padre, hijo, nieto, &c. Distingúele estas por líneas, y grados. La línea es de dos modos. Recta, de las personas, que inmediata, ó mediatamente descendien, ó atienden de vn tronco, siendo la vna engendrada de la otra, y llámase de ascendientes, si es de padre, abuelo, visabuelo, &c. y de descendientes, si es de padre, hijo, nieto, viznieto, &c. La colateral, ó transversal, es de personas del mismo tronco, mas no con el orden dicho, v.g. hermanos, tíos, sobrinos, y primos. El grado se entiende por la distancia de vna persona con otra, de las contenidas en las líneas.

El Tridentino aprobò el decreto de Inocencio III. de que el matrimonio entre parentes de cognacion, ó consanguinidad, en línea recta, ó transversal dentro del quarto grado, y no mas, fuese nulo, y descomulgá ipso facto a los que a sabiendas lo contrahen vna Clementina; del qual incurso escusó la

ignorancia *adhuc*  
*crassa*.

## §. V.

## Modo de contar los grados de cognacion.

El que quiere saber el grado en que están en línea recta, quere todas las que ay en ella, entre las quales, se procura saber el grado de consanguinidad en que están, así en línea de ascendientes, como de descendientes, y quitada vna, se halla el grado en que están, v.g. quiero saber en que grado está Pedro con su viznieto? quento a Pedro vno, su hijo dos, su nieto tres, su viznieto quatro, quito vno, quedan tres, y vienen a estar en tercer grado.

En la transversal he de considerar qual de las dos personas, de cuyo parentesco se trata, dista mas del tronco de que proceden, y desde la que mas dista contar hasta la raíz *inclusiue*, quantas personas median, y quitada vna, se halla en que grado dista aquella persona de la raíz comun de ambas, y en él estará con la que dista mas menos, v.g. Iuan quiere saber en que grado está con hija de su primo hermano? La raíz común de Iuan, y della es el aguelo de Iuan, y visaguelo della. Della quente hasta su bisaguelo, y ella será vna, su padre dos, su abuelo tres, su visabuelo quatro, quito vno, quedan tres, y así estará con Iuan en grado tercero. Si ambos distan en igual grado, de qual

qualquiera se puede comenzar a contar, v.g. Iuan quiere calar con su prima hermana: distan igualmente del aguelo, que es su raíz común, por qualquier de ellos, puede començar a contar.

Quando ambos distan desiguamente, ay dos grados de parentesco, v.g. entre Iuan, y hija de su primo hermano, ella como mas distante de la raíz, está en tercer grado, y él como mas cercano, en segundo, y así su parentesco es de tercer grado con segundo en línea transversal, y así ha de hazer se la relacion para pedir la dispensacion. El modo dicho de contar, es del Derecho Canonico, y añeque el Ciuil en la línea recta quenta del mismo modo, en la transversal se diferencia, mas deuenos obseruar la computacion del Canonico para los matrimonios, porque sobre estos nada puede disponer el Derecho Ciuil.

## §. VI.

## De la afinidad, y sus grados.

Afinidad, ó cuñadez es *propinquitas personarum ex copula carnali proueniens, omni carens parentela*. Nace de copula licita, ó ilícita; el marido, y la muger no contrahē afinidad, mas lon principio, y raíz de sus grados: este parentesco es de tres modos. El primero, nace de verdadero matrimonio consumado, y se llama afinidad propiamente. El segundo, de copula ilícita

fuera de matrimonio. El tercero, de los espontales, ó matrimonio rato no consumado, y el Derecho lo llama *publica honestatis*.

En la afinidad contrahida por copula carnal, en matrimonio, ó fuera del se hallan las líneas, y grados del mismo modo que en el de consanguinidad. Los ascendientes son suegro, y suegra, padres, y abuelos dellos, y descendientes, el yerno, sus hijos, nietos, &c. En la transversal se quentan los cuñados, y demas parentes de consanguinidad de los casados. Antiguamente era nulo el matrimonio entre consanguinos de la muger hasta el grado sétimo, el Derecho lo restringió hasta el quarto grado, y lo aprobò el Tridentino, y en la afinidad que procede de copula ilícita, lo restringio hasta el segundo. Para conocer los grados de afinidad, mirese el grado de consanguinidad en que tal persona está con su muger, y en el mismo de afinidad estará con tal persona, v.g. es hermana de su muger por consanguinidad, será su hermana por afinidad, si ella, tia, &c.

## §. VII.

## De la publica honestidad.

Segun la honestidad, y decencia publica parece q̄ se contrahe algun parentesco entre los q̄ cōtinuieron verdaderamente desposados, sin que los desposorios tuuiesen efecto, y entre

los que estuuieron cañados sin que el matrimonio se consumiese, por esto dispuso el Derecho Canonico, que a semejança del impedimento de afinidad, se causasse este de publica honestidad, y fuesse dirimente.

Este impedimento, o parentesco, solo se contrahe con los consanguineos de los esposos, v. g. Pedro estuuo desposado con Maria, y no tuuo efecto el matrimonio, no puede casar con consanguinea della, ni ella con los del. Algunos dixeron, que esto comprehendia tambien a los afines. Notefe, que fe gun Derecho antiguo de todos esponsales ciertos, aunque fuesen irritos por qualquier causa, como no fuese por falta de consentimiento, nacia dicho impedimento, y si S. Tomas dixo lo contrario, fue porque no vió el texto, que expresamente lo disponia: y así aunque hablo como buen Teologo, mas no como Jurista, que no deuia serlo.

Y porque no constaua del Derecho a que grados fe estendia este impedimento el Trident. dispuso, que quando los esponsales fuesen irritos por qualquier causa, no aya impedimento, y que esteno exceda el grado primero de consanguinidad, o sea en linea recta, o transuersal, v. g. Pedro contraxo esponsales con Maria, no tuuo efecto el matrimonio, no pue-

de casarse con su madre, hermanos, ni hija, porque estan con ella en primer grado, mas puede con todos los demas. Es lo comun, que lo mismo que el Derecho dispuso del impedimento dicho en los esponsales, lo mismo se ca por dispuesto en el matrimonio rato no consumado, por ser este mas fuerte vinculo, y por esto grandes Autores dizen, que la publica honestidad originada del, impide hasta el quarto grado, por vn motu de Pio V. en que declara, que dicho impedimento se estende a los casos, y grados que antes del Concilio, y estos segun la opinion mas comun, llegan al quarto, y todo lo dicho, dize Sanchez, se entiendo, aunque el matrimonio aya sido inualido.

## §. VIII.

## De la cognacion espiritual.

La cognacion espiritual es *propinquitas personarum ex statu Ecclesie consurgens propter collationem Baptismi, vel Confirmationis, vel susceptionem recipientis hanc Sacramenta*. Por Derecho comun tenia tres especies, compaternidad, paternidad, y fraternidad, y el Trident. quitó la fraternidad, y así el bautizado, y confirmado no contrahé cognacion espiritual con los hijos del confirmante, bautizante, o padrinos. La paternidad se contrahe entre bautizante, y bautizado, y entre los padrinos, y bautiza-

zido, y entré confirmante, y confirmado, y entre este, y los padrinos. La compaternidad es entre el bautizante, y padre, y madre del bautizado, y entre padres carnales deste con los padrinos de su Bautismo, y entre padres del confirmado con el confirmante, y con los padrinos.

El Derecho comun disponia, que la cognacion espiritual que contraxó el marido por auer sido padrino en Bautismo, o Confirmacion, pasaua a la muger, & *contra*, porque eran *in sacro*, y el Tridentino lo quitó, y despues Pio V. lo declaró, porque algunos lo dudauan, y así solo entre las demas personas dichas es impedimento dirimente.

## §. IX.

## De la legal.

Cognacion legal es *propinquitas personarum ex adoptione proniens*. Este impedimento aunque legal, esto es dispuesto por Ley Ciuil, tiene fuerza de irritar el matrimonio, por ser ley aprobada por el Canonico. La adopcion es *actus legitimus, per quem filius, qui non est, pæne naturam imitans*. Es perfecta, quando el adoptado passa a la posesion del adoptante, y le sucede en los bienes, y llamalle arrogacion. Imperfecta al contrario, y llamalle adopcion.

Por la simple adopcion, segun

Derecho nuevo no passa el adoptado en poder del adoptante, ni es su heredero necesario *ex testamento* sino *ab intestato*, mas por la arrogacion le es heredero necesario *ab intestato*, y *ex testamento*, en la quarta parte de sus bienes. Iten, puede ser adoptado qualquiera, aunque no sea *sub iuris*, como el que está en poder de su padre, mas arrogado, solo puede ser el que es *sub iuris*, esto es, emancipado, y hombre libre. La adopcion le haze con autoridad de qualquier juez competente, mas la arrogacion con sola la autoridad del Principe, y deue el arrogador dar fianças de restituir los bienes del arrogado, si muere, a los que auian de heredar, si el quedara en su estado, y deuen arrogante, y arrogado declarar con palabras delante del Principe su mutuo consentimiento. En la adopcion no, y así puede el infante ser adoptado, pero no arrogado.

La cognacion legal que resultada de la adopcion, es de tres modos. El primero, de linea recta entre adoptante, y adoptado, y sus descendientes. El segundo, de transuersal entre adoptado, y hijos carnales del adoptante. El tercero, entre adoptante, y muger del adoptado, y entre adoptado, y muger del adoptante. El primero, todos dizen, que dirime el matrimonio, y del segundo, es lo mas comun que

que si. Lo mismo del tercero contra Preposito, y otros, que solo dicen impide, pero que no anula el matrimonio. El primero modo de cognacion legal de linea recta, y la tercera impide, y dirimen perpetuamente, aunque cese la adopcion, mas el segundo, solo mientras dura la adopcion, y los hijos adoptivos, o legitimos estan en potestad del padre. Muchos dicen, que la adopcion imperfecta dirime el matrimonio, porque *lex non distinguit*, y así *nos nec nos distinguere debemus*. Sanchez tiene por mas probable que no, porque siendo el matrimonio cosa tan favorable, los Derechos que lo prohiben, deben ajustarse a la propia, y perfecta significacion de las palabras, y la simple adopcion *non dicitur absolute talis*.

## §. X.

*Como se dirima por delicto.*

El primero delito, que irrita el matrimonio, es el homicidio. Dispone pues el Derecho, que si vno de los casados mata al compañero con consejo, y machinacion del adultero, o el mismo adultero, este no puede casar con él, y si lo haze, el matrimonio es nulo. Para esto es menester que la muerte tenga efecto, y que sea de la muger (segun Vitoria, y otros, aunque Sanchez mas probablemente dize lo mismo de la del marido.) Es mas probable, que no

es necesario aya adulterio, sino que basta la muerte con intento de casarse: mas no basta si es con otro fin.

El segundo, quando vno adultera con otro con palabra dada de matrimonio, o de hecho contrahe matrimonio con el mismo adultero estando viuo: este irrita el matrimonio contrahido despues de muerto el marido. Para esto es necesario, que el adultero concorra con promesa del futuro matrimonio, o con matrimonio de hecho, *viuente altero coniuge*. Si la promesa de casamiento, fue sin animo de cumplirla, muchos con Sanch. contra Enriquez, y otros, dicen ser impedimento porque la Iglesia en ponerle se funda: *Ne spe futuri matrimonij summatnr ansa captande coniugis*, lo qual no cessa, porque la promesa sea fingida, como se aya manifestado a la otra parte.

## §. XI.

*De la disparidad del culto.*

Todos los Autores por el antiquissimo vfo de la Iglesia admiten el impedimento de disparidad de culto, diziendo ser nulo el matrimonio de Cristiano con infiel. El matrimonio de Catolico con herege, o apostata de la Fe, es prohibido por Derecho, y es lo comun, que será pecado mortal contraherlo, por ser precepto en materia tan graue, por el peligro que ay de

de subuersion; pero Santo Tomas contra vna Glosia dize, no ser irritado, por no auer Derecho, ni costumbre que lo irrita, antes la ay en contrario, como en Francia, y Polonia.

## §. XII.

*Como irrita el matrimonio primero al segundo.*

El vinculo del matrimonio primero se llama *impedimentum ligaminis*, el qual durante es nulo el segundo. El Tridentino define, que la *polygamia*, que es tener muchas mugeres, está prohibida en la Ley de gracia por Derecho diuino, y la Inquisicion castiga a los delinquentes, como a personas que tienen mal de la fe del Sacramento del Matrimonio. Nota, que aunque en los sagrados Canones se ponía penitencia publica al que casaua dos vezes, con todo es de fe, que son licitas segundas bodas, y las demas disueltas las primeras, porque tiene todas las condiciones necesarias para el Sacramento.

## §. XIII.

*De la fuerza, y miedo.*

Segun el Tridentino, el rapto anula el matrimonio, demodo que es nulo, mientras la robada está en poder del que la robo; y al contrario, si se celebra despues de apartada del, y de su potestad, y puesta en lugar se-

guro. Sanchez, y otros dicen, entenderse el Tridentino, quando el robo es con intento de casar con la muger, porque entones es el delito contra la libertad del matrimonio; pero Sa; y otros dicen ser lo mismo. Aunque sea *libitinis causa*; y así dizen, que lo declararon los Cardenales.

## §. XIII.

*De la impotencia.*

La impotencia es *visum naturale*, aut *accidentale impediens coitum*. La perpetua para copula verdadera, & *ad semen intra vas emittendum*, anula el matrimonio subsecuente. La temporal no, aunque algunos dizen que si, quando al tiempo del contrato fue ignorada la otra parte. Algunos dicen ser valido el matrimonio, quando vno tiene congreso a lú muger, aunque no pueda *seminare intra vas*, mas lo comun es lo contrario.

Esta impotencia en el varon, es lo comun, que anula por qualquier causa que fe origine, v. g. demañada frialdad, o calor, o de aborrecimiento de la muger. Lo mismo digo de la muger, si por ser muy estrecha no puede recibir *semen intra vas*, y no puede remediarle por arte; es lo mas comun, que aunque los contrayentes sepan, o ignoren la impotencia dicha, siempre es nulo el tal matrimonio.

nio, porque semejante junta repugna a la mutua tradicion de los cuerpos para el vñ conyugal, en lo qual confiste la substancia del matrimonio. Santo Tomas, y otros lo niegan, juzgando que el matrimonio se puede contraer por sola la compañía, y junta de voluntades, como san Ioseph, y nuestra Señora.

## §. XV.

## De la impotencia accidental.

La impotencia que nace de hechizos, si es perpetua, irrita el matrimonio; es lo comun contra vna Glossa, y algunos: haze de tener el maleficio por perpetuo, quando no se puede quitar por arte humana, sino por otro hechizo, o por nilagro; y es pecado grauissimo deshazer vno con otro: y algunos dizen, que *adhuc* quando se puede quitar sin pecado, que es quando solo lo puede deshazer su autor, se ha de tener por perpetuo, porque el Derecho reputa por imposible lo que pende de la voluntad de vno solo. Si se duda si es perpetuo, manda el Derecho aguardar tres años, y si en ellos no pueden los calados tener copula, se juzgue perpetuo, y el matrimonio nulo. Es lo comun contra vna Glossa, y otros, y declaradopor Sixto V. que el capon que carece de ambos testiculos, es incapaz de matrimonio, porque no esfunden

verdadero femen, cuya efusion *intra vas* se requiere.

## §. XVI.

## Impotencia de la edad.

Si cumplida la edad que señala el Derecho, tiene todavia el varon impotencia para la copula, si es perpetua, dirime el matrimonio; si temporal, se ha de esperar a que tenga diez y ocho años. Del vñ de la Iglesia conta que sola la vejez no impide el matrimonio; y la cõrrana ley Papia la abrogò Claudio Cesar, y despues Iustiniano, y lo mismo de los decretitos.

## §. XVII.

## De la esterilidad.

Es lo comun, que la esterilidad no obsta. Si la muger es apta para la copula, y no puede parir sin peligro probable de la vida, Sanchez contra Vitoria, y otros tiene por mas probable que es valido su matrimonio, porque para su valor basta ser licita la copula *ex sua natura*, aunque por algun accidente se buelua illicita, como en el que se casa auiendo hecho voto, aunque illicito, no es irritado el matrimonio.

## §. XVIII.

## De los hermafroditas.

Segun Derecho el hermafrodita se ha de juzgar por muger, o varon, segun el sexo que preualece: si son iguales, puede eligir

gir el que quera, y deve jurar delante de Iuez Ecclesiastico, que no usará del otro, y puede casarse en el sexo que elige, y no en el otro, ni en el que no preualece, *aliàs* será nulo el matrimonio.

## §. XIX.

## Del impedimento que sobreniene al matrimonio.

Si la impotencia *adhuc* perpetua proviene despues de hecho, y consumado el matrimonio, es cierto que no lo irrita, porque solo con la muerte se dissielue. Sino es consumado, Gractano, y otros por dos textos de Alexandro III. y Gregorio III. dizen ser nulo. Lo comun es, que no, porque Nicolao Papa declara que por ningun na impotencia que sobrenenga al matrimonio se anula: y porque es lo comun, que el matrimonio rato se dissielue por sola la profesion, o por dispensacion del Papa, como algunos dizen.

## TRATADO XIII.

## Impedimentos solamente impedientes.

## §. I.

## De la prohibicion de la Iglesia.

Los impedimentos mere impedientes, y no dirimientes son cinco: *Ecclesiæ vetitum*, *non tempus feriatum*, *atque catholicismus sponsalia, iungitio votum*:

*impediunt fieri, permittunt faciat teneri*. El primero es *interdictum iuris, & tempus feriatum*. El Tridentino moderando el Derecho comun, veda los matrimonios desde Aduiento a Epifania, y desde Ceniza a Pascua. Es lo comun, que en dichos tiempos veda la Iglesia las relaciones, o bodas solemnes, y que será mortal celebrarlasy; mas es probable, que no passa de venial, sino ay escandalo, o menorprecio. De los matrimonios es lo mas probable no ser prohibidos, si se hazen sin mucha pompa, y solemnidad, porque esto solo es lo que la Iglesia quiere evitar entonces, por ser tiempo santo. Algunos dan por culpa mortal casarse en dichos tiempos con mucha fiesta, y regocijos, y llevar a casa a la desposada; otros con Sanchez lo niegan, porque la prohibicion de la Iglesia solo veda las relaciones; y solo en ellas esta en vñ. Es lo comun, que peca mortalmente el que se casa, quando el Obispo, Vicario, Iuez Ecclesiastico, o Cura manda a vno no se case, mientras se auerigua algun impedimento, porque haze contra el precepto del Superior en cosa graue.

## §. II.

## Del Catecismo.

Muchos con Sanchez contra Nauarro, y otros dizen, que el Trident. quitò el impedimneto del

del catecismo, que aua puesto el Derecho antiguo, que es tener a un niño en la instrucción de la Fe, que se haze a la puerta de la Iglesia, quando lo llevan a bautizar: con que se contrahia cognacion espiritual, que impedía el matrimonio con las mismas personas, y en los mismos grados en que lo impedía la cognacion espiritual perfecta.

## §. III.

## De los espousales.

La palabra de casamiento obliga *sub mortali* a cumplirlo, no auiedo causa justa para no hazerlo, y así impide a otro matrimonio.

## §. IIII.

## Del voto simple de castidad.

El voto simple de castidad no dirime como el solemne, sino solo impide el matrimonio, porque no contiene entrega del cuerpo, sino sola promesa, y así queda verdadero dominio en el que lo haze. Lo mismo se dice comunmente del voto simple de entrar en Religión, de ordenarse, o no casarse: y la tal persona para casarse, necessita de dispensacion del Papa, por graues tentaciones que tenga; y si se casa sin ella, peca mortalmente.

## §. V.

De algunos delitos impedientes.  
Los delitos impedientes del matrimonio se contienen en los versos siguientes:

*Incestus, raptus sponsata, mors mulieris*  
*Susceptus propria sobolis, mors praehyernalis,*  
*Vel si peniteat solemniter, aut mortalem*  
*accipiat, prohibent haec coniugium sociandum.*

## §. VI.

## Del incesto.

El primero es incesto, dispone el Derecho, que quien lo comete con pariente de su muger, no pueda casarle con otra emutiendo ella. Es lo comun, que lo mismo se entiende de la muger incestuosa con deudo de su marido. Esto por Derecho antiguo es lo comun, que se entendia hasta el quarto grado, pero porque el Tridentino restringió al segundo la afinidad nacida de la fornicacion, dicen Quando, y otros, que ya no se causa este impedimento, sino es por incesto *intra gradum secundum* con parientes de la muger: otros dicen, que el Tridentino quanto a esto no innovó nada.

Si lo cause el incesto con propios parientes? Muchos con Santo Tomas contra Caito, y otros, juzgá mas probable, que no, porque el Derecho puso esta

pe-

peña por impedirse con el incesto el uso del matrimonio, por quedar el incestuoso incapaz de pedir el debito, lo qual *non tenet* en los parientes propios. Si baste el cometido con parientes de la muger, siendo ella muerta? Vega dice, que todos dicen que no, mas muchos con Ledefina dicen que si. Algunos con Angelo contra Gufler, y otros dicen, que para que el incesto impida el matrimonio, deve ser manifesto, y otros contra Sanchez, que no impide hasta que ay asentencia de Iuez.

## §. VII.

## Del rapto.

El segundo, es rapto de esposa agena, impide para casar con ella, o con otra, porque es justo sea privado del matrimonio, el que inquiere el ageno: tambien lo incurre la muger si consiente en el rapto. Contrahele robanda esposa de presente: de la de futuro contra vna glosa, lo niega Soto, y otros, porque *odiam sunt restringenda*.

## §. VIII.

## Del vxoricidio.

El tercero, es vxoricidio, matar a la muger, si es con animo de casar con otra, es impedimento dirimente, de que tratamos ya. Si es sin palabra dada a otra, es impediende, y es mas probable serlo, aunque la mate con

autoridad publica. Si sealo mismo, quando la muger mata al marido? Es probable vno, y otro igualmente.

## §. IX.

## De otros delitos.

El quarto es *susceptio propria sobolis inuitata matrimonio*, bautizar a su hijo, o sacarle de pila para contraher afinidad con su muger. El quinto, occision de Sacerdote. Abad, y otros dicen, no incurtirse *in foro interiori*, hasta que el exterior este conuenido, el homicida por sentencia de Iuez. Sanchez, y otros lo contradizen. El sexto, era la penitencia publica, que dauan los Sagrados Canones por algunas culpas, mas como ya han celdado, ceso este impedimento. El septimo, casar con Religiosa a sabiendas, por ser indigno de casarle con otra, el que se atreue a ofender el matrimonio de la esposa de Christo.

La obligacion de manifestar los impedimentos, que cada vno supiere del matrimonio por el mandato del Prelado, contenido en las amonestaciones, es la misma, que la que resulta de los monitorios, o editos, y cartas de delcomunion, que se facan para ateliguat, denunciar, &c. y así constara de lo que alla se dixere.



TRATADO XIII.  
De la Extrema Vnction.

## §. I.

De su ser, institucion, y necesidad.

Define el Tridentino, que este es verdadero Sacramento, distinto de los otros seis, y definele, *Sacramentum Vnctionis in oleo consecrato egroti periclitantis corpori, ubi precipue quinque sensus vigent, adhibita sub prescripta forma verborum ad salutem mentis, & corporis egrotantis ordinatum.* Es de fe, que es vn solo Sacramento, porque todas las vnciones, y palabras se ordenan a vna integra vncion, y efecto completo. Fue instituido inmediatamente por Christo (y no por los Apóstoles, como pensaron algunos) o ya quando embio a los Apóstoles a que vngiesen con oleo, y sanasen los enfermos, o en la noche de la Cena, como dicen otros. Es probable contra Soto, que el no recibirle *secluso scandalo, & contentu*, no es mortal; y contra Egidio, que ni venial, porque no consta que en la Iglesia aya precepto de recibirle.

## §. II.

Su materia y forma.

Segun el Tridentino, su materia remota es azeite, y segun el vfo de la Iglesia, ha de ser de oliuas, y bendito por el Obispo, aunque esto dicen Ledes-

ma, y Vitoria contra Santo Tomas, y otros, solo es de necesidad de precepto; y asi que puede dispensar el Papa en que lo bendiga qualquier Sacerdote. La proxima es la Vnction hecha por el Sacerdote, y para el valor del Sacramento no es menester que sea en forma de cruz; y aun es mas probable, que aun de precepto no es, por no auerlo en el Derecho, y el vfo introducido no es con tal rigor, que obligue *sub mortali*. La Vnction ha de ser en los cinco sentidos, en pies, y riñones, mas en las mugeres se dexa en los riñones por la decencia, y no es de esencia vngir vnas partes antes que otras.

La forma es, *per istam sanctam Vnctionem, & suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Deus, quid quid deliquisti per visum, auditu, &c. In nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. El suam piissimam misericordiam* es solo de precepto; Nuño dize, que de esencia. El *in nomine Patris, &c* dizen Filucio, y otros no ser *adhuc* de cepto.

## §. III.

Su Ministro.

Tiene dos Ministros, vno para administrarle validamente, y este es de fe, que no puede ser inferior al Sacerdote, *adhuc* en extrema necesidad. Otro para licitamente; este es el Parroco regularmente; mas es comun, que qualquier Sacerdote sin licencia, y voluntad suya puede

ad-

administrarlo, quando ay necesidad, y no puede venir el Cura facilmente; mas fino ay necesidad, pecara mortalmente; y si es religioso, tiene de comunión mayor referuada al Papa, fino es que lo haga con buena fe, juzgando que el Parroco lo rendra por bien; y suarez aña de, que basta licencia interpretatiua. Es probable que en tiempo de peste puede vngirle sola vna parte, y dezir en ella la forma. Si ay necesidad pueden entre dos, otros Sacerdotes hazer las vnciones, diziendo cada vno las palabras que corresponden a su vncion; y si vno muere antes de acabarlas, puede otro proseguirlas sin reiterarlas.

## §. IIII.

Su sugeto.

Solo el bautizado, y capaz de razon lo es deste Sacramento, porque solo el tal es capaz de medicina, y aumento de gracia. Si el amente tuuo vfo de razon algun tiempo, en que pudo pecar, es capaz, si entonces formalmente lo desco, o probablemente se cree, que esta dispuesto. Si siempre fue amente, es lo comun contra Mayor, que no es capaz: muchos con Suar. contra el Doctor Sanchez, y otros dizen mas probablemente, que si el Sacerdote conocio por la confesion, que vno aun no auia pecado actualmente, dene sin embargo darle este Sacramento, porque entonces sir-

ue para otros efectos; v. g. dar vigor para vencer las tentaciones, y la tristeza de la enfermedad; y si dnda de su capacidad, por no auer pecado, v. g. fies muchacho el enfermo, pue darle *sub consuetudine*. Zambrana tiene por mas seguro no darle.

Para este Sacramento se requiere enfermedad corporal, y no basta peligro de batalla, nauagacio, o muerte por justicia. Pide la misma disposicion que la confirmacion, no puede reiterarse en la misma enfermedad; mas puede siempre que recaer con peligro de muerte.

## §. V.

Sus efectos.

Fuera de la gracia justificante que da como los demas, da este Sacramento especial gracia, que es auxilio acomodado al aprieto, y ansias del enfermo: esta corrobora la esperanza, alegra el coraçon en la tristeza de la enfermedad, y certanfa de la muerte, y da valor contra las tentaciones, que son entonces muy grandes.

Muchos con Santo Tomas dizen no ser efecto propio deste Sacramento la remission de veniales, porque esto es propio de la penitencia; San Buenauentura, y otros, que sí. Quando dize el Tridentino, que este Sacramento quita las reliquias de los pecados, es lo mas probable, que se entiende de mortales, o ven-

P+ nia -

niales, que quedaron despues de recibidos otros Sacramentos, ó porque se cometieró despues sin advertirlo, y ya no pueden confesarle, ó porque no se perdonaron por otros Sacramentos mal recibidos, y esto se ignora-ua.

Por su especial instituciõ haze de atrito contrito, y perdona la pena tēporal de pecados perdonados, quanto a la culpa, ija Suarez; mas Villalobos solo admite remisiõ parcial conforme a la disposiciõ diuina. Iten, es efecto propio suyo dar salud corporal, si conuiene para bien del alma. Es lo mas probable, que dichos efectos no se causan hasta la vltima vncion, porque los Sacramentos que consisten en vñõ, dan su gracia quando se perfeccionan.

**PARTE SEGUNDA DE los Sacramentales de la satisfacciõ de nuestras obras, y de las indulgencias.**

**TRATADO I.**  
De los Sacramentales.

§. I.  
*Que sean Sacramentales?*

Sacramentales son vnas ceremonias sagradas, que la Iglesia vñ en la administraciõ de los Sacramentos, ó en la offensa del sacrificio, fuera de lo que toca a su substancia, v.g.

en el Bautismo la Vnctiõ, y Exorcismo. Comunmente se definen así, *remedia ab Ecclesia instituta, quibus solet attribui effectus remissionis venialium.* Conuenete en esse verbo, *Orans, tinctus, edens, confessus, dans, benedicens.* Orans significa el Pater noster, golpe de pechos, y orar en la Iglesia consagrada. *Tinctus* el agua bendita, la Vnciõ de Rey, ó Emperador. *Edens* el pan bendito. *Dans* la limosna. *Benedicens* la bendiciõ de Obispo, ó Abad consagrada.

§. II.  
*Susefectos.*

Muchos con Ledefma dicen, que remiten los veniales *immediate ex opere operato.* Lo comun es, que *ex opere operantis*, excitando acto suficiente de atriciõ, ó qualquiera buen mouimiento por que se perdonan, quanto a si remitan la pena? Digo ser cierto, que la Iglesia tiene potestad para aplicar de su tesoro alguna satisfacciõ, por la qual se remita alguna pena temporal *ultra meritum*, & *satisfactionem propriam* de aquel, por quien se aplica. Iten, puede el Papa aplicar parte desta satisfacciõ al que vñ del sacramental.

(.)

TRA-

**TRATADO II.**  
De la satisfacciõ que se alcanza por las obras propias.

§. I.

*Que sea esta satisfacciõ? y quien la merezca?*

Esta satisfacciõ es *peccati temporalis relictæ ex peccato mortali, vel veniali voluntaria solutio.* Del pecado mortal perdonado por la penitencia, queda pena temporal para el Purgatorio, y tambien de los veniales. Es pues comun contra Michael Bayo (a quien reprueban Gregorio XIII. y Pio V.) que el justo puede satisfacer *de condigno ad æquitatem iustitiæ* por dicha pena. Iten, lo es, que puede vñ por otro lo mismo, y declaro Pio V. en su Catecismo.

§. II.

*Condiciones para la satisfacciõ.*

La primera condiçion para esta satisfacciõ es, que el satisfaciente sea viador, porque juzgado vna vez por Dios, no es capaz de conmutar la pena, sino de executar la sentençia. La segunda, que la obra sea libre, como se requiere para el pecado. La tercera, q̄ este en gracia. Es comun con S. Tom. contra Escoto, cuya sentençia no se puede defender probabemete despues del Tridentino, porque expresamente dize, que la satisfacciõ

no es obra de nuestras fuerzas, sino de la gracia dada por Christo. Es comun contra Henriquez, que puede auer acto satisfactorio sin expresa intenciõ de satisfacer, como en el merito no se requiere del premio, antes es mayor, quanto mas puramente por amor de Dios se obra, sin atender al premio.

Iren, de parte de la obra se requiere lo primero, q̄ sea penal de luyõ, v.g. ayuno, oraciõ, y limosna, aunque por la gracia, y costumbre se haga con deleite. A la oraciõ se reducen las obras de misericordia espirituales: al ayuno todas las afflictiõs, vigili-  
as, disciplinas, cilicios, peregrinaciones, &c. a la limosna todas las obras de misericordia corporales. Lo segundo, que no sea deuida, alias por otro titulo de precepto diuino, ó humano. Ita D. Thom. & alij: Siluestro lo niega, quando son deuidas por derecho humano; mas Suarez, y la comun sentençia es, que por todas obras, aunque se deuan por precepto de derecho diuino, natural, ó humano, se satisface por los pecados, no por rigor de justicia conmutatiua, sino de cõdigno.

**TRATADO III.**  
De las indulgencias en comun.

§. I.

*Que sean, y quantas?*

Es de se, q̄ en la Iglesia ay tesoro de bienes espirituales de

10-